



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00151-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDUARDO CARMONA MEOÑO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 agosto de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Carmona Meoño, contra la resolución expedida por la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 258, su fecha 1 de octubre del 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de diciembre del 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Resolución 37, de fecha 13 de mayo del 2010, emitida por el Sexto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, mediante la cual se declara infundada la observación que planteó en el proceso de impugnación de resolución administrativa en ejecución de sentencia con la ONP; y, contra la Resolución 2, de fecha 19 de octubre del 2011, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la cual se confirma la apelada. Refiere que al haberse declarado infundada su observación sobre la liquidación de intereses y pensiones devengadas se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la seguridad social.
2. Mediante resolución de fecha 12 de diciembre del 2011, el Séptimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo declara improcedente la demanda, por considerar que lo que pretende el actor es que el juez constitucional se convierta en un juez revisor de los resuelto en el juicio ordinario, lo cual no corresponde a los procesos constitucionales. A su turno la Sala revisora confirma la apelada por similar fundamento.
3. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha destacado en su jurisprudencia que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional) (RTC 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00151-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

EDUARDO CARMONA MEOÑO

PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).

4. Siendo así, este Tribunal considera que la presente demanda deviene en improcedente, toda vez que vía amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados (debido proceso, tutela procesal efectiva y seguridad social), como son las relativas a la aplicación de normas para el pago de intereses en materia previsional, siendo pertinente enfatizar que la valoración y/o la determinación de la suficiencia de los medios probatorios, así como la interpretación de las normas legales y/o administrativas para cada caso concreto es un asunto que corresponde ser dilucidado por el juez ordinario al momento de expedir la sentencia, y que, por tanto, escapa del control y competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
5. En consecuencia, no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, la demanda debe desestimarse de acuerdo con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL